

Luis Beltrán, a los 15 días del mes de mayo del año 2026 .

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**S.J.E. C/ Q.D.A. S/ VIOLENCIA**"
Expte Puma N° LB-06039-F-0000 - Seon N° C-2LB-2951-F2022 de los que:

RESULTA: Que en fecha 16/03/2026 se recepciona [nueva denuncia](#) en el marco de la Ley 3040 mod. Ley 4241, formulada por la Sra. J.E.S. DNI N° 4. contra su ex pareja Sr. D.A.Q. DNI N° 4., con quien tiene dos hijas en común, E.C.Q. DNI N° 5. y K.N.Q. DNI N° 5..

Atento a tratarse de las mismas partes y verificarse conexidad de objeto, sujeto y causa, se dispone la acumulación de las presentes actuaciones al expediente N° C., dejándose constancia en el sistema PUMA. Asimismo, se ordena dar intervención urgente al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de efectuar evaluación de riesgo y se corre vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien interviene el día 17/03/2026.

En fecha 31/03/2026 se agrega [informe de situación](#) elaborado por los Licenciados Agustín Sordo y Julia Lazzarich, integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario. En atención a lo allí dictaminado, se amplían las medidas protectorias oportunamente dispuestas por el Juzgado de Paz. Asimismo, se confiere vista urgente a la Fiscalía Descentralizada y se ordena librar oficio a la Dirección de Mujeres, Géneros y Diversidad del Municipio de Choele Choel.

En fecha 20/04/2026 se agrega al expediente oficio diligenciado, del cual surge la notificación a las partes intervinientes de las medidas protectorias oportunamente dispuestas.

En fecha 27/04/2026 obra [presentación](#) efectuada por la Defensora Oficial Dra. Emilce Tello, quien informa haber mantenido comunicación telefónica con la Sra. J.E.S., manifestando ésta que desde hace aproximadamente dos semanas se encuentra residiendo junto a sus hijas en la localidad de Las Perlas, Provincia de Neuquén.

En fecha 08/05/2026 en atención a lo informado, y habiéndose modificado el domicilio de la Sra. J.E.S. y de sus hijas, se confiere vista al Ministerio Público Fiscal y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces a fin de que se expidan respecto de la competencia de la suscripta, conforme lo previsto por el art. 716 del C.C.yC.

En fecha 11/05/2026 contesta la vista la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, dictaminando que: "*(...) debe declararse incompetente para continuar interviniendo en autos, remitiéndose las actuaciones al Juzgado que por turno corresponda de la localidad de Las Perlas, existiendo medidas protectorias en vigencia, y a efectos de*

garantizar los principios de tutela judicial efectiva e inmediatez (...)".

En fecha 12/05/2026 obra dictamen de la Sra. Fiscal Jefa Dra. María Teresa Adela Giuffrida, quien manifiesta: "*(...) Por todo lo expresado, entiendo que corresponde declinar su competencia y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia con competencia en la localidad de Las Perlas (...)*".

En fecha 13/05/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Que pasan las presentes a fin de expedirme sobre la competencia de este Juzgado en la situación denunciada.

El Código Procesal de Familia consolidado por la Ley 5396 refiere en su Art. 136 respecto a los procesos de violencia familiar y de género que: "*...está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y las cuestiones contempladas en las leyes especiales vigentes en la materia que no correspondan a otro fuero y para prestar asistencia a las personas afectadas, conforme el alcance que establecen las leyes especiales vigentes en la materia....*".

En cuanto al procedimiento judicial establece que la denuncia sobre hechos de violencia en la familia comprendidos se efectúa ante los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz o autoridad policial, en forma oral o escrita, con o sin patrocinio legal, requiriéndose patrocinio letrado obligatorio para la sustanciación del proceso. Las partes deben ser asistidas en forma inmediata por el defensor oficial, letrado perteneciente a organización intermedia que ofrezca sus servicios o letrado particular (cfme. Art. 139). Los equipos técnicos interdisciplinarios en los Juzgados de Familia en forma conjunta con los equipos técnicos interdisciplinarios del Poder Ejecutivo, elaboran los informes mencionados en el Art. 143 y así se adoptan las medidas protectorias necesarias y conexas con la situación denunciada conforme lo dispuesto por el Art. 148.

En situaciones como la de autos en las que se produce un cambio en el centro de vida de las partes del proceso, se debe analizar si se mantiene o no la competencia del Tribunal. En caso de ser necesario, se deben tomar de forma inmediata las medidas conducentes para que no se vean vulneradas sus pretensiones.

Para así resolver, debo tener presente los Principios de Celeridad e Inmediación consagrados en el Código Procesal de Familia y el Principio de Tutela Judicial Efectiva consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica.

Los principios de celeridad e intermediación suponen la existencia de un contacto directo y personal de la Judicatura con las partes, con la situación actual, y en caso de ser

necesario disponer de forma inmediata las medidas protectorias para que no se vean vulnerados sus derechos.

Por lo expuesto, adelanto mi postura de declararme incompetente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, toda vez que surge de autos que la Sra. J.E.S. DNI N° 4., junto a sus hijas E.C.Q. DNI N° 5. y K.N.Q. DNI N° 5., han fijado su residencia en la localidad de Las Perlas, Provincia de Neuquén, conforme fuera informado por la Defensora Oficial interviniente.

Por todo ello, compartiendo lo dictaminado por el Ministerio Público, entiendo que la competencia debe ser atribuida al Juzgado de igual clase con competencia territorial en el domicilio de residencia del grupo familiar, a fin de tomar contacto directo con la situación actual y continuar con el abordaje de protección correspondiente.

Conforme lo dispuesto por el art. 10 del CPF y los arts. 706 y 716 del C.C.yC., particularmente los principios de celeridad, intermediación, tutela judicial efectiva e interés superior de las niñas, tengo plena convicción en el sentido de declarar la incompetencia de este Tribunal para continuar interviniendo en la presente causa, debiendo remitirse las actuaciones al Juzgado de Familia que por turno corresponda y con competencia territorial en la localidad de Las Perlas, Provincia de Neuquén.

RESUELVO:

- 1.-) Declararme incompetente para la tramitación de la presente causa.
- 2.-) **FIRME** que se encuentre la presente, **REMÍTANSE** las actuaciones al Juzgado de Familia que por turno corresponda y con competencia territorial en la localidad de Las Perlas, Provincia de Neuquén, a cuyo fin líbrese oficio Ley 22.172 con adjunción de copia íntegra de las actuaciones, el que será diligenciado a través del BUS FEDERAL.
- 3.-) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPC y CRN.

Fecha, archívese estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta